



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de enero de 2022**

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-01162-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Muñoz Cortes, quien actúa en representación del menor S.M.R., contra Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y el Colegio Calatrava.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y libre desarrollo de la personalidad de su hijo menor de edad S.M.R., los cuales consideró vulnerados por Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras por causa de las afirmaciones temerarias y sin fundamento del presunto acoso por parte del menor S.M.R. a la hija de los accionados, las cuales fueron realizadas en la ruta de atención adelantada por el Colegio Calatrava, lo cual le ha generado afectaciones emocionales.

Por lo anterior, el accionante solicitó que los convocados Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras rectifiquen sus afirmaciones respecto al menor S.M.R., se prevengan a dichos individuos para abstenerse de realizar afirmaciones infundadas, y se ordene al colegio tomar acciones preventivas para garantizar los derechos del menor.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Educación indicó que la presunta vulneración no proviene de alguna actuación realizada por la entidad, sin embargo, afirmó que la institución educativa ha atendido las directrices para el manejo del incidente presentado el cual ha sido tipificado como Tipo I, respecto al cual se debe continuar en seguimiento. Por último, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Colegio Calatrava realizó un recuento de la ruta de atención desde septiembre a diciembre de 2021, en la cual discriminó las actuaciones efectuadas para el manejo del caso bajo los parámetros legales, razón por la cual solicitó se negara la acción constitucional impetrada.

Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los accionados vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, honra y libre desarrollo de la personalidad del menor de edad S.M.R. y si resulta procedente la rectificación solicitada por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

El derecho al buen nombre, honra y libre desarrollo de la personalidad se encuentran regulado en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política, y la jurisprudencia a delimitado su concepción como derecho y su afectación como fue delimitado en sentencia T-121 de 2018 en los siguientes términos:

“...El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada...”

Así mismo, dicha corporación también ha considerado que la acción de tutela es procedente para salvaguardar los derechos indicados e igualmente es susceptible de rectificación, siempre y

cuando se hubiera acreditado la solicitud previa como requisito de procedibilidad respecto a los medios masivos de comunicación, como se puntualizó en sentencia T-117 de 2018 que en su parte pertinente reza lo siguiente:

“...De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

(...) Esta Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta...”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de las comunicaciones enviadas por los señores Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras en calidad de padre de la menor *J.T.P.* entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a través de los cuales se demuestra la solicitud del inicio de la ruta de atención en la cual informó los hechos objeto de investigación
- b) Copia de las comunicaciones enviada por los padres del menor *S.M.R.* entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 a través de los cuales se demuestra los argumentos esbozados para resolver la ruta de atención para cerrar el caso.
- c) Actas de comité de convivencia de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, en el cual se observa el seguimiento realizado por el colegio, así como los compromisos, decisiones y acuerdos realizados por los intervinientes.
- d) Comunicación por parte de la Secretaría Distrital de Educación, en el cual se demuestra que la institución educativa ha atendido la directrices para el manejo del incidente presentado e indicó la necesidad de continuar en seguimiento.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que la parte accionante no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que los accionados hubieron transgredido los derechos fundamentales al buen nombre, honra y libre desarrollo de la personalidad del menor *S.M.R.*

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha considerado que la afectación de las garantías constitucionales invocadas por el actor se predica sobre información falsa o errónea, la cual puede distorsionar el concepto público de una persona. Este parámetro de **publicidad** evoca que la información expuesta sea de conocimiento público y su rectificación se predique frente a los medios de comunicación, lo cual no acontece en el *sub examine*.

Nótese que las manifestaciones realizadas por los señores Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras, como padres de la menor *J.T.P.*, al interior del protocolo de la ruta de atención para la convivencia se encuentran en análisis al interior de la actuación adelantada por la institución educativa, de conformidad con el numeral 2º artículo 42 del Decreto 1965 de 2013, normatividad que garantiza el derecho a la intimidad y confidencialidad de la información recolectada, por lo cual la misma no es de conocimiento público.

Sumado a ello, en el plenario no se encuentra acreditado que los hechos denunciados por los señores Liliana Pineda González y Harold Torres Contreras para adelantar la ruta de atención al interior de la institución educativa fueron diseminados a otros individuos no autorizados o propagados al público en redes sociales con el objetivo de trasgredir los derechos a la honra, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad del menor *S.M.R.*, sino que simplemente fueron expuestos ante el Colegio Calatrava con la finalidad de resolver el conflicto actual que tienen los menores y mejorar su convivencia escolar.

Por lo anterior, es evidente que este mecanismo constitucional no resulta procedente para ordenar la rectificación de las afirmaciones realizadas por los accionados en la petición presentada ante el Colegio Calatrava para resolver el conflicto escolar que tienen los estudiantes involucrados, pues no existe medio de convicción alguno que revele que su reclamo es infundado o temerario o está encaminado a trasgredir el buen nombre del menor tutelante, por el contrario, revisadas las pruebas recaudadas, en especial, los descargos presentados por los niños involucrados, está demostrado que existe un conflicto de convivencia escolar entre éstos, por lo que por su bienestar emocional resulta necesario que el establecimiento educativo adelante los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar.

En ese orden, tampoco resulta viable ordenar al Colegio Calatrava tomar acciones preventivas para proteger el buen nombre

del menor SMR, pues no está acreditado que ese ente trasgredió el principio de confidencialidad de la información recolectada al interior del protocolo de la ruta de atención para la convivencia escolar adelantado frente a los estudiantes ni que haya publicado ante la comunidad y por medios masivos de comunicación afirmaciones que atenten contra el buen nombre del tutelante, de ahí que el amparo no este llamado a salir avante.

Por lo anterior, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que deben ser dirimidas al interior del protocolo de ruta de atención, máxime cuando las mismas son materia de investigación del procedimiento vigente.

Obsérvese que en el plenario se encuentra demostrado que los menores *S.M.R.* y *J.T.P.* son alumnos del Colegio Calatrava en el curso 501, quienes han tenido inconvenientes personales, según lo reconocieron en sus descargos, lo cual conllevó a que la institución educativa iniciara a petición de los accionados, la ruta de atención integral para la convivencia escolar con la asistencia de los padres de los menores en septiembre de 2021.

Al interior de este procedimiento se han elevado actas de comité de convivencia para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, lo cual denota el actuar diligente por parte del colegio para efectuar el seguimiento a la ruta de atención para el caso analizado y en dichas oportunidades se han pactados compromisos, decisiones, acuerdos entre otros por los padres e hijos involucrados.

Aunado a ello, la Secretaría Distrital de Educación reconoció que la institución educativa ha atendido las directrices para el manejo del incidente presentado, el cual ha sido tipificado como Tipo I, respecto al cual se debe continuar en seguimiento, por lo cual el caso continúa en estudio y vigilancia.

En este orden de ideas, es claro para este despacho que la ruta de atención para el manejo del caso continua vigente por parte de la institución educativa, es decir, que el procedimiento que ha recaudado las versiones de los padres y menores, así como los medios de pruebas continua su curso, bajo estricta reserva, dado que es menester garantizar la intimidad y confidencialidad de la información suministrada, al ser un trámite de la orbita privada acorde con los protocolos de atención establecidos en el Decreto 1965 de 2013 el cual reglamentó la Ley 1620 de 2013.

Así las cosas, como el protocolo de la ruta de atención se encuentra en seguimiento, es por ello que considera el despacho que la acción impetrada se torna prematura; esto debido a que, el trámite aún no ha culminado, razón por la cual no puede predicarse que el reclamo elevado por los accionados ante la institución educativa es infundado y temerario, sin que la tutela pueda ser utilizada como medio para anticiparse a la resolución del debate surtido en la ruta de atención. Por tanto, el amparo no está destinado a prosperar.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

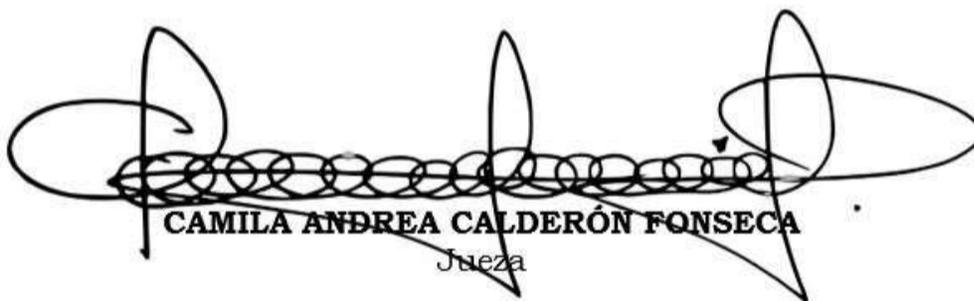
PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por el señor Gustavo Adolfo Muñoz Cortes quien actúa en representación de su hijo *S.M.R.*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Educación y el Colegio Calatrava, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-01162-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7fe62ccba16722bb4f9f6655c54a00732f55ff7a44e53038935d9ab9c9b1d**
Documento generado en 19/01/2022 11:57:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>